

diciembre de 2002, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 139 de fecha 18 de junio de 2003, y modificado posteriormente por acuerdos plenarios de fechas 3 de febrero de 2004, 13 de noviembre de 2008, 4 de octubre de 2012 y 14 de marzo de 2013, con efectos desde la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Osuna a 8 de junio de 2016.—La Alcaldesa-Presidenta, Rosaría Andújar Torrejón.

2W-4176

SANLÚCAR LA MAYOR

Por resolución de la Alcaldía n.º 352/16 de fecha 30 de mayo de 2016, ha sido elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 1 de marzo de 2016, por el que se aprobó, con carácter de inicial, la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de veladores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por medio del presente se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza.

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE VELADORES

Exposición de motivos.

La Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en su artículo 28 y siguientes, contempla la utilización de bienes de dominio público. La instalación de mesas y sillas destinadas al uso complementario de establecimientos destinados al uso hostelero, con ocupación de la vía pública constituye un uso, en base a circunstancias singulares de la intensidad el mismo, que permite englobarse en el uso común especial y por tanto queda sujeto a licencia (arts. 29 y 30 Ley 7/1999).

La presente ordenanza pretende regular el otorgamiento de licencias vinculadas a este tipo de instalaciones de forma que sea compatible la utilización del espacio público para disfrute y tránsito de los usuarios de la vía pública con la ocupación de la misma por parte de los titulares de establecimientos con fin lucrativo.

Asimismo, la presente ordenanza adopta una serie de medidas tendentes a buscar un equilibrio y distribución equitativa de estos usos en los espacios de titularidad pública, definiendo los requisitos y condiciones para la instalación de mesas, sillas y otros elementos de las terrazas veladores.

Las últimas modificaciones introducidas son tendentes a solventar diversas cuestiones que mejoren la aplicabilidad de la ordenanza, tales como: Permitir la implantación temporal de plataformas de madera en zonas de veladores en aparcamientos públicos (de manera que se permita a la vez una mejor accesibilidad a los mismos sin merma del número de plazas existentes), permitir la colocación de elementos auxiliares de sujeción para toldos de longitud significativa, definir la implantación de los veladores con arreglo a un mejor paso peatonal, limitar los elementos colgantes en toldos y simplificar la documentación administrativa.

Capítulo I

Objeto y ámbito

Artículo 1.— *Objeto.*

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en el suelo urbano delimitado del municipio de Sanlúcar la Mayor.

Artículo 2.— *Definición.*

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por terrazas de veladores al conjunto compuestos por mesas y sus correspondientes sillas al aire libre, sobre vía o espacio público, que puedan ir acompañados de elementos auxiliares tales como sombrillas, toldos, mesas de apoyo, jardineras, separadores, aparatos de iluminación o climatización, u otros elementos de mobiliario urbano móviles o desmontables, y que realizan una ocupación del espacio público para una finalidad lucrativa, en relación con un local o establecimiento comercial destinado a la hostelería.

La terraza de veladores se contempla únicamente en el caso de corresponder a una instalación aneja a un establecimiento ubicado en inmueble, no estando contempladas aquellas que no cumplan esta condición.

El módulo tipo de terraza velador lo constituye (como máximo) una mesa con cuatro sillas, enfrentadas dos a dos o una a una en diagonal. Este conjunto deberá permanecer recogido en cada módulo, en tanto en cuanto no sea ocupada por lo usuarios, con una ocupación máxima por módulo de 2,50 m².

Artículo 3.— *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se corresponde con los espacios de titularidad pública, viarios, espacios libres o parcelas dotacionales, dentro del suelo clasificado como urbano consolidado del término municipal de Sanlúcar la Mayor.

Podrán obtener autorización para la instalación de terrazas veladores aquellos establecimientos destinados a restaurantes, autoservicios, cafeterías, bares, y bares-quioscos a los que se refiere el Epígrafe III.8 del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que cuenten, según los casos, con licencia de apertura para la actividad a la que se destina, o que hayan presentado ante este Ayuntamiento, con carácter previo al inicio de la actividad, declaración responsable y comunicación previa conforme a los Anexos de la Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento para la Instalación en el Municipio de Sanlúcar la Mayor de Establecimientos destinados a Actividades de Servicios incluidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Artículo 4.— *Ámbito temporal. Horarios.*

En relación a los horarios de apertura y cierre de los establecimientos con terrazas de veladores se estará a lo establecido por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía en la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos.

En todo caso el horario para la instalación de las terrazas de veladores se ajustará al horario concreto de la actividad a la que estén vinculadas, de acuerdo con la referida Orden de 25 de marzo de 2002.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de otras Ordenanzas Municipales, y de lo establecido en el artículo 9 de la presente ordenanza para las zonas acústicamente saturadas.

Capítulo II

Autorizaciones

Artículo 5.— *Naturaleza de las autorizaciones.*

La implantación de las terrazas de veladores supone un uso común especial del dominio público que requerirá la previa obtención de la licencia municipal en los términos previstos en esta Ordenanza.

Dicho uso común especial dará lugar a la exacción de las tasas correspondientes de acuerdo con lo previsto en cada momento en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa.

El carácter de las licencias por la instalación de terrazas de veladores será temporal, limitado a lo establecido en el artículo 16 de la presente Ordenanza, pudiendo renovarse.

La instalación y funcionamiento de las terrazas veladores será siempre en precario y estará sujeta a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarla sin efecto, limitarla o reducirla en cualquier momento, si existiesen causas razonadas de interés público que así lo aconsejasen, mediante resolución motivada. El Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer cuantas modificaciones pudiera estimar, si así existiesen circunstancias de interés público que lo aconsejasen, mediante acuerdo motivado de la Junta de Gobierno Local, previo informe técnico de los servicios municipales.

En el caso de que concurren circunstancias de interés público, tales como obras, situaciones de emergencia, acontecimientos públicos, actividades u otros, que impidan la efectiva utilización del espacio destinado a terraza velador durante un periodo de tiempo, la autorización quedará sin efecto durante el tiempo imprescindible para dicha actuación, no generándose en ningún caso derecho a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional de la tasa abonada correspondiente al concepto de ocupación de vía pública por el periodo no disfrutado.

Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros.

Artículo 6.— *Licencias y compatibilidad.*

La licencia deberá exponerse en lugar visible del establecimiento, debiendo mostrarse para inspección Municipal cuantas veces sea requerida.

La licencia incluirá los siguientes conceptos:

- Dimensiones máximas de la terraza o velador (definición gráfica).
- Número máximo de elementos permitidos, así como su situación (definición gráfica).
- Horario.
- Elementos auxiliares.

La autorización obtenida por la licencia para la instalación de terrazas veladores en la vía o espacio público, corresponde a una decisión discrecional del Ayuntamiento y por tanto supone la utilización especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá supeditarse a criterios de minimización del uso privado frente al público, debiendo prevalecer en los casos de conflicto la utilización pública de dicho espacio y el interés general del ciudadano.

En concordancia con el artículo 2 de la presente ordenanza, sólo se concederá autorización para la instalación de terrazas de veladores cuando sean accesorias a un establecimiento de hostelería, de los relacionados en el artículo 3 de la presente Ordenanza, ubicado en inmueble. En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza para el correcto cumplimiento de la ordenanza.

Artículo 7.— *Condiciones de uso de las instalaciones.*

La implantación de las terrazas de veladores requiere la previa solicitud a través de la correspondiente Licencia o Declaración Responsable por el interesado, en los términos previstos en esta Ordenanza. Su vigencia temporal, limitada a un máximo de doce meses de duración, finalizando en cualquier caso el 31 de diciembre del año correspondiente.

Los titulares de las autorizaciones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.

Asimismo, los titulares de las licencias están obligados al mantenimiento permanente de limpieza de la zona ocupada por la terraza velador, así como a recogerla todos los días al final de la jornada, con el acopio de los elementos en el interior del establecimiento o local complementario, nunca en el espacio público.

No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada, no pudiendo quedar fuera elementos complementarios de acopio de sillas, mesas, correas u otros.

Queda expresamente prohibida la instalación de elementos tales como altavoces, aparatos de música, de televisión o similares, o cualquier elemento que produzca vibración acústica, así como la celebración de espectáculos, actuaciones musicales u otros.

El responsable de la autorización queda obligado a la retirada de los elementos (sillas, mesas, sombrillas,...) fuera del horario establecido, debiendo quedar éstos almacenados en el interior de local, almacén u otros, no pudiendo guardarse en la vía pública.

Artículo 8.— *Espacios físicamente saturados.*

El Ayuntamiento podrá calificar determinados espacios como saturados, a efectos de la instalación de nuevas terrazas, en los que se podrán mantener las terrazas existentes, pero no se permitirá la apertura de nuevas terrazas a nuevos establecimientos, aún cuando por aplicación de la Ordenanza pudiera corresponderle algunas mesas.

Serán espacios físicamente saturados a efectos de la presente ordenanza aquellos cuyo espacio susceptible de ocupación por terrazas veladores (es decir, el total del espacio público objeto de autorización descontados los itinerarios peatonales o viarios necesarios para el tránsito descritos en la presente ordenanza) se encuentre en el momento de la calificación con una ocupación igual o superior al 80% de la misma.

Para la declaración de espacios físicamente saturados se necesitará iniciar el correspondiente expediente administrativo en base a informe de los Servicios Técnicos Municipales, que deberá ser aprobado por Junta de Gobierno local.

Artículo 9.— *Zonas acústicamente saturadas.*

En zonas acústicamente saturadas, no procede la concesión de nuevas terrazas de veladores que no sean las existentes.

En concordancia con el artículo 4.4. de la ORDEN de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que permite restringir en dos horas el horario de cierre en zonas acústicamente saturadas, se limita el horario para la instalación de las terrazas de veladores hasta las 24.00 horas en estas zonas.

Artículo 10.— *Espacios prohibidos.*

El Ayuntamiento podrá determinar, en desarrollo de la Ordenanza, los espacios en el ámbito del Conjunto Histórico, y en concreto en sus espacios catalogados, en los que puede prohibirse expresamente la instalación de terrazas de veladores a través del planeamiento urbanístico (Plan Especial, Plan General).

Capítulo III
Condiciones técnicas

Artículo 11.— *Condiciones y formas de ocupación.*

La ocupación y capacidad de las terrazas veladores vendrá limitada por la aplicación de los siguientes criterios técnicos para ordenar el espacio público:

1. Con carácter general las terrazas de veladores se situarán separados de la alineación del bordillo al menos 40 centímetros, y en cumplimiento del artículo 50 del Decreto 293/2009, de 7 de julio de accesibilidad, guardando un ancho libre de paso mínimo de 1,50 metros en los itinerarios definidos como accesibles (Decreto 293/2009, de 7 de julio), respetándose el itinerario de forma continua, evitando quiebros.

2. Acerados. La ocupación de la acera por terraza de veladores será la siguiente:

a) En aquellos Acerados existentes cuyo ancho sea de hasta 2,0 metros, la ocupación no podrá ser superior al 50% del ancho del Acerado, respetando un paso mínimo de 90 cm medidos desde la alineación del bordillo.

b) En aquellos Acerados cuyo ancho sea superior a 2,0 metros, se permitirá la ocupación del ancho hasta un máximo que permita dejar libre 1,50 metros de ancho.

c) En el caso de existir barandilla en el Acerado, no será necesaria la necesidad de separación del bordillo de 40 centímetros.

El ancho de acera, a los efectos del presente apartado, será la dimensión del segmento perpendicular trazado desde el límite exterior del bordillo hasta la alineación oficial, descontando, si lo hubiere, el ancho del carril o carriles reservados, como por ejemplo el carril bici.

3. Calles peatonales y espacios libres, plazas o zonas verdes.

a) En calles peatonales, la anchura de la ocupación no podrá ser superior al 70% del ancho, respetando un itinerario accesible mínimo de 1,80 metros.

b) En plazas y espacios libres, la anchura de ocupación no podrá ser superior al 50%, respetando un paso de 2,50 metros.

c) En ambos casos, de existir ordenanzas del planeamiento urbanístico en el ámbito en el que estén incluidos dichos espacios públicos, prevalecerá lo establecido en ellas para las terrazas de veladores sobre la presente Ordenanza.

4. Viales.

En el caso de la instalación de terrazas veladores en calzada de viales o zona de aparcamiento de vehículos, se exigirán las siguientes condiciones:

a) Deberá estar debidamente acotado y señalizado por medio de colocación de valla delimitadora del espacio, tanto por la parte anterior, posterior y lateral que de a la parte de rodadura, conforme a modelo especificado en el anexo I de la presente ordenanza. La colocación, guarda, conservación y custodia de estos elementos de vallado correrá a cargo del titular de la licencia de instalación de terraza de veladores.

b) En el caso de instalarse en zona de aparcamientos de vehículos, no deberá sobresalir ningún elemento de la línea formada por los vehículos estacionados o zona de aparcamiento.

En función de la configuración y características de los emplazamientos, y con carácter excepcional, se podrá instalar en este caso plataforma de madera a nivel de Acerado en la zona autorizada de veladores en continuidad con el mismo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

— Esta autorización quedará restringida a la fachada del establecimiento.

— La eliminación de plazas de aparcamientos no podrá alterar la cuantificación de plazas de aparcamientos de la zona (definida como sector en caso de desarrollo por U.E., o de calle, o barrio según la localización) de tal modo que suponga un detrimento de las mismas que derive a su vez en el incumplimiento de los estándares mínimos a tal fin.

c) En el caso de instalarse en zonas de calzada de vial, deberá respetarse un ancho suficiente de paso de, al menos, 3,0 metros hasta la valla de protección para el paso de vehículos.

Se podrá denegar la licencia en las terrazas definidas en el presente apartado 4 en el caso de que su localización se considere inadecuada, debido a que implique la eliminación de un número excesivo de estacionamientos, dificultades en el tránsito de vehículos, o casos similares previo informe de los Servicios Técnicos o la Policía Local en el análisis de la propuesta.

5. La longitud de los veladores podrá alcanzar, como máximo, la de la fachada del local o edificio vinculado al uso, tanto en el caso de que la terraza velador se sitúe junto a la fachada de edificio (entendiéndose como junto a fachada la distancia inferior a cinco metros desde el velador a fachada), como en el caso de que la terraza velador se sitúe en el vial o zona de aparcamiento que haya junto al local.

6. En el caso de que se sitúe la terraza velador separada de fachada (distancia superior a cinco metros desde el velador a fachada), se podrá ocupar una longitud superior, siempre que conste consentimiento escrito de los propietarios de los locales, viviendas, u otros adyacentes, siendo estos los afectados en el exceso de longitud que sobresalga de la línea de fachada.

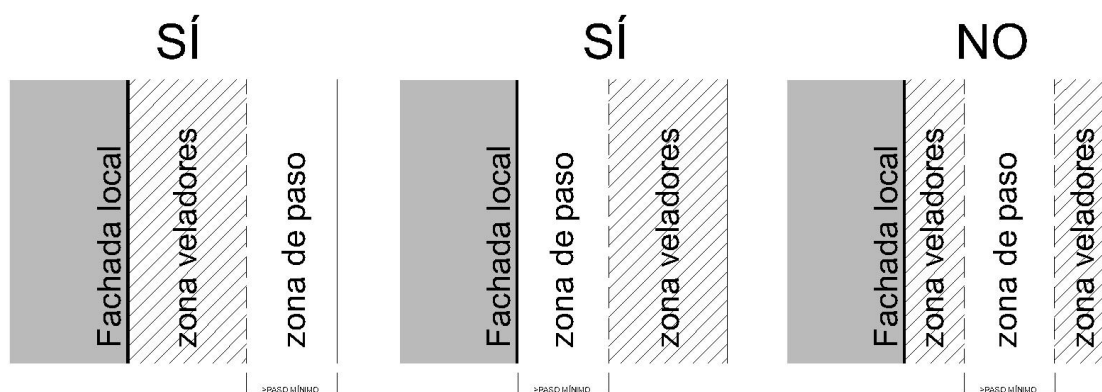
7. La capacidad máxima de las terrazas de veladores será de 15 módulos tipo de velador (mesa más una, dos, tres o cuatro sillas), con un aforo máximo de 50 personas, sin perjuicio de aquellos casos en los que, por la superficie disponible para la ubicación de los veladores según los criterios expuestos en el presente artículo, no se admita esa ocupación máxima, que será menor.

No obstante, en espacios singulares, que por su amplitud pudieran admitir, a juicio del Ayuntamiento, la instalación de terrazas de mayor tamaño, podrán autorizarse más de 15 módulos de veladores, con un aforo de hasta 100 personas, siempre que se cumplan las demás condiciones de la Ordenanza y se acompañe de un proyecto justificativo, detallando las características de la terraza y su entorno que, en su caso, deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

8. En el caso de veladores en espacios catalogados en el Conjunto Histórico, su localización, aforo máximo y situación de elementos deberá ser definido de manera específica de cada uno de ellos, bien mediante normativa concreta (Plan Especial u otros) o proyecto específico informado por los Servicios Técnicos Municipales y aprobado por el Pleno del Ayuntamiento. En su defecto, se acogerá a lo establecido en el presente artículo. En el caso de llevar asociada instalación de elementos de sombra tales como toldos, en cumplimiento de la legislación vigente deberá solicitarse la correspondiente autorización de la Administración competente en la materia de patrimonio.

9. En el caso de que dos o más locales soliciten un mismo espacio, la ocupación del mismo se repartirá a la longitud de fachada de cada uno de los mismos.

10. Los veladores deberán constituir una única unidad, localizándose bien anexos a la fachada del establecimiento o bien separados al menos la distancia mínima exigible, no permitiéndose ambas situaciones simultáneamente, es decir, no se permite que los veladores se implanten en el viario de manera que el espacio de paso peatonal quede delimitado a ambos lados por veladores.



Croquis indicativo de implantación de veladores.

Artículo 12.— Elementos de sombras.

Los elementos de sombra se consideran complementarios a la actividad de velador; de este modo se condiciona la autorización de los mismos a la obtención de la propia autorización del velador. En este sentido, dichos elementos quedan permitidos únicamente en el periodo de la autorización del velador y durante el periodo de funcionamiento del mismo.

Serán admisibles las instalaciones de elementos de sombra cuyo material predominante sea la lona, en las formas enrollables a fachada o sombrillas. En ningún caso estas instalaciones impedirán la visibilidad de señales de circulación.

Con carácter general, las instalaciones enrollables a fachada, carecerán de soportes de anclaje al suelo.

Excepcionalmente, los toldos solo podrán anclarse al pavimento en el caso de que tengan una longitud de fachada superior a 2,0 metros, debiendo llevarse este anclaje bien hasta el límite del acerado o retranqueándose del mismo hasta permitir el paso libre con un ancho mínimo de 1,80 metros.

Los anclajes y elementos verticales deberán ser de tal forma que permita el desmontaje del toldo fuera del periodo de actividad del establecimiento. Cuando no estén en uso deberán quedar enrasados en el pavimento. En el caso que se modifique la disposición de los elementos de cobertura, el titular del establecimiento estará obligado a restablecer a su situación inicial el pavimento alterado por las fijaciones y/o anclajes.

La altura máxima libre será de 3,00 metros, y mínima de 2,40 metros, en el caso de lonas horizontales. En el caso de lonas verticales, la altura máxima, medida en fachada, será de 3,50 metros, ya la altura mínima igualmente de 2,40 metros. La proyección de estos elementos no podrá sobrepasar en ningún caso la superficie destinada a terraza velador, no pudiendo cerrarse por sus laterales, que deberán quedar completamente libres, permitiendo el paso de peatones por el ancho establecido a tal fin en la presente ordenanza. Podrán cerrarse únicamente por su zona frontal, correspondiéndose ésta la paralela a fachada, en el caso de veladores anexos a viario, todo ello con el fin de establecer una mejor separación entre la actividad y la zona de tránsito de vehículos.

En el caso de instalar sombrillas, éstas se sujetarán mediante base de suficiente peso y superficie, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes, siendo su altura mínima de 2,20 metros y su altura máxima de 2,60 metros. En ningún caso la proyección horizontal de las sombrillas podrá sobrepasar la superficie autorizada para veladores; debiendo cuidarse especialmente que sus salientes no invadan la calzada destinada a vehículos en caso de estar próxima.

Artículo 13.— Elementos de mobiliario urbano.

1. Las terrazas de veladores no dificultarán la utilización de los servicios públicos, debiendo dejar completamente libres:

- Las salidas de emergencia en su ancho, dejando espacio de respeto de, al menos, 1,0 metro.
- Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
- Los pasos de peatones.
- Los garajes y otros pasos de vehículos, manteniendo una zona de respeto de, al menos, 50 centímetros.
- Se respetará una distancia suficiente a los distintos elementos del mobiliario urbano, señales de tráfico y báculos de alumbrado, de al menos 50 centímetros.
- Los accesos de viviendas existentes, distanciándose al menos 1,50 metros de la puerta de acceso.

2. Cuando dispongan de paneles de información, deberán ajustarse, en su caso, a lo establecido en los artículo 49 del Decreto 293/2009, de Accesibilidad en Andalucía sobre paneles de información, y en concreto las siguientes normas:

- Cualesquiera señales, postes, anuncios, puntos de información, u otros elementos verticales, se situarán en el tercio exterior de la acera, siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de 0,90 metros. En todo caso, se procurará el agrupamiento de va-

rias de ellas en un único soporte. En itinerarios estrechos donde esta disposición dificulte el paso, los soportes verticales de señales se dispondrán adosados en fachada, con salientes a una altura mínima de 2,20 metros o junto al encuentro de la alineación con la fachada siempre que en toda su longitud no invadan la acera en más de 10 centímetros, relegando el resto de elementos de mobiliario a zonas de dimensiones suficientes.

b) Se situarán de forma que no invadan el vado y el paso peatonal, ni en los cruces de calle en toda la superficie común a la intersección de itinerarios peatonales.

c) Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,20 metros.

d) Las pantallas informativas que no requieran manipulación serán legibles desde una altura de 1,60 metros.

Artículo 14.— *Homologaciones y publicidad.*

En términos generales, las mesas, sillas, parasoles o sombrillas, etc. y otros elementos que se coloquen, deberán reunir unas características que se entienden precisas para su función, de forma que todos ellos serán apilables, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad. También, serán del material menos ruidoso posible, debiéndose adaptar, en su caso, para provocar las mínimas molestias posibles. En cada establecimiento, se deberán armonizar entre sí estos elementos en cromatismo, materiales y diseño.

Las sillas y mesas serán de material resistente, disponiendo de protecciones de goma en su terminación en contacto con el suelo, así como entre sus elementos en contacto entre sí en el momento de su apilación, con objeto de minimizar los ruidos ocasionados en su colocación habitual.

Queda prohibida cualquier tipo de publicidad en los elementos de la terraza velador dentro del límite del Conjunto histórico a excepción la señalización en faldón vertical, de altura máxima 40 cm., destinado al nombre y/o logotipo del establecimiento.

Fuera del límite del Conjunto Histórico, la publicidad se limitará según ordenanza de aplicación.

Capítulo IV

Licencias

Sección 1.^a

Disposiciones generales

Artículo 15.— *Transmisibilidad.*

1. Las licencias para instalar las terrazas de veladores que se otorguen serán transmisibles a favor de nuevos titulares de las actividades base de dichas instalaciones.

2. La licencia de la instalación de las terrazas de veladores no podrá ser cedida o arrendada de forma independiente en ningún caso.

Artículo 16.— *Periodo de funcionamiento y plazo de solicitud.*

La licencia podrá ser solicitada para alguno de los siguientes periodos de funcionamiento, con los siguientes plazos de solicitud:

Periodo anual.

Temporada de verano: Del 1 de julio al 30 de septiembre.

Artículo 17.— *Vigencia.*

1. La vigencia de las licencias para la instalación de terrazas de veladores que se concedan se corresponderá con el periodo de funcionamiento autorizado.

2. Las licencias que se hayan concedido en el periodo precedente para instalación de terrazas de veladores en suelos de titularidad y uso público se renovarán automáticamente si no se produce modificación alguna y si ninguna de ambas partes, Administración Municipal o titular de la licencia, comunica, al menos con un mes de antelación al inicio de dicho periodo, su voluntad contraria a la renovación, y respetando el plazo máximo de duración de las licencias de uso común especial (75 años).

3. A efectos de la renovación automática, el titular de la licencia municipal deberá estar al corriente de pago de la tasa municipal correspondiente al periodo de funcionamiento.

4. El inicio del procedimiento para la denegación de la renovación de la licencia por parte del Ayuntamiento se adoptará en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan iniciado procedimientos por los que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesoria.

b) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la licencia municipal o de la ordenanza.

c) En los casos de falta de pago de la tasa municipal correspondiente.

d) Cuando en el periodo autorizado, esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la licencia.

5. En los supuestos de no renovación, se comunicará al interesado con al menos un mes de antelación al plazo de renovación, justificado en alguno de los supuestos de punto, otorgándosele un plazo de quince días para que presente alegaciones.

Sección 2.^a

Procedimiento

Artículo 18.— *Solicitante.*

Podrá solicitar la licencia municipal para la instalación de terraza de veladores el titular de la licencia de actividad del establecimiento al que se encuentre ligado, en su caso, o el titular de la declaración responsable y comunicación previa para el ejercicio de la actividad en el establecimiento, siendo preceptivo que disponga de la correspondiente licencia de actividad o que haya presentado ante el Ayuntamiento la declaración responsable y comunicación previa.

Artículo 19.— *Documentación.*

1. Las solicitudes de licencia de terraza de veladores que se presenten para nueva instalación o para la modificación de una licencia ya concedida, irán acompañadas de la siguiente documentación:

— Fotocopia de la licencia de apertura o declaración responsable y comunicación previa a la apertura del establecimiento.

— Acreditación de la personalidad del solicitante responsable del establecimiento o en su defecto del representante, previa acreditación de la representación que ostente.

— Plano de situación a escala 1:1000 que refleje la superficie a ocupar por la instalación, la acera con la delimitación de su ancho y los elementos del mobiliario urbano sobre ella, las distancias a las esquinas de las edificaciones y los elementos existentes más significativos.

La elaboración de esta documentación gráfica podrá ser realizada por los Servicios Técnicos Municipales, con objeto de mayor homogeneización de las autorizaciones, su control e inclusión en la licencia.

— Documento acreditativo de hallarse al corriente de pago de las obligaciones tributarias municipales.

— En el caso descrito en el apartado 6 del artículo 11, en el que la longitud de la terraza exceda la línea de fachada del establecimiento, se aportará autorización expresa de las comunidades de propietarios o vecinos afectados.

Artículo 20.— *Subsanación de la solicitud.*

Recibida la solicitud de licencia de terraza de veladores, se examinará si la misma es completa y acompaña la documentación preceptiva. Si adoleciera de alguna deficiencia, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días subsane los defectos, advirtiéndole que, de no aportar la documentación requerida en el plazo indicado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992.

Artículo 21.— *Resolución de la solicitud.*

Las peticiones de licencia de terraza de veladores se resolverán mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera resuelto, el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Capítulo V

Régimen disciplinario y sancionador

Sección 1.^a

Restablecimiento de la legalidad

Artículo 22.— *Compatibilidad.*

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los posibles daños y perjuicios causados.

Artículo 23.— *Procedimiento de la restitución de la realidad física alterada.*

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten en terrenos de dominio público sin la preceptiva licencia o excediendo de la superficie autorizada o incurriendo en cualquier otro incumplimiento de su contenido, serán objeto de orden de retirada de los elementos del mobiliario urbano causantes de la infracción.

La orden de retirada, dictada por el Alcalde o Concejales en quien delegue, será notificada al infractor otorgándole un plazo de un día natural para su ejecución, advirtiéndole que, de no cumplirla en dicho plazo, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria a costa del infractor.

Artículo 24.— *Repercusión de los costes.*

Los gastos que se deriven de las actuaciones realizadas por la Administración Municipal para la restitución de la realidad física alterada, serán repercutidos al titular del establecimiento.

Sección 2.^a

Infracciones y sanciones

Artículo 25.— *Infracciones.*

Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Tendrán carácter de infracción urbanística al suponer un uso del suelo, tal y como se contempla en el artículo 169 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y por tanto, sujeto a licencia, y consecuentemente, se sancionarán conforme a la tipificación prevista en dicha Norma.

Artículo 26.— *Sujetos responsables.*

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 27.— *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

— La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.

— La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de la licencia y su plano de detalle.

— Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de la terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.

— La apilación de elementos en la vía pública (sillas, correas, etc.).

— La instalación de veladores o elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en mayor número de los autorizados en menos del 20%.

— La ocupación de superficie mayor a la autorizada, hasta el 10%.

— El incumplimiento de las condiciones de anchos máximos de ocupación del espacio público con veladores.

— Los incumplimientos de la presente ordenanza no tipificados como graves o muy graves.

2. Son infracciones graves:

— La comisión de tres infracciones leves en un año.

— La instalación de veladores o elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en mayor número de los autorizados en más del 20 y menos del 40%.

— La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 10 y menos del 30%.

— La falta de presentación del documento de la licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o personal municipal competentes que lo requieran.

— La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.

— La colocación y uso de aparatos, equipos o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas sobre el espacio público.

— El incumplimiento del horario de instalación de veladores conforme a lo previsto en los artículos 4 y 9 de la presente Ordenanza.

3. Son infracciones muy graves:

— La comisión de tres infracciones graves en un año.

— La instalación de terraza de veladores sin autorización o fuera del periodo autorizado.

— La instalación de la terraza en emplazamiento distinto al autorizado.

— La falta de retirada de las terrazas de veladores al final del periodo de instalación autorizado.

— La instalación de veladores o elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en mayor número de los autorizados en proporción igual o mayor al 40%.

— La cesión de la explotación de la terraza de veladores a persona distinta del titular de la licencia.

— La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 30%.

— El incumplimiento de la orden de retirada de la instalación.

— La desobediencia a las Órdenes de los Servicios Municipales destinadas a la inspección y cumplimiento de la presente ordenanza.

— La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de acto público, obra u otros en la zona de ocupación de la terraza.

— El incumplimiento del horario de instalación de terraza de veladores conforme a los artículos 4 y 9 de la presente Ordenanza en tres o más ocasiones dentro del periodo de un año.

Artículo 28.— *Sanciones.*

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

— Las infracciones leves se sancionarán con multas de 300 euros y/o suspensión temporal de licencia municipal de instalación de terraza de veladores de 1 a 7 días.

— Las infracciones graves se sancionarán con multas desde 301 euros hasta 600 euros, y/o suspensión temporal de la licencia municipal de instalación de terraza de veladores de 8 a 30 días.

— Las infracciones muy graves se sancionarán con multas desde 601 euros hasta 1.200 euros, y/o suspensión de la licencia municipal de instalación de terraza de veladores temporal durante 30 días o definitiva.

La comisión de las infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia, y la comisión de infracciones muy graves también la de la inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta dos años.

Artículo 29.— *Circunstancias modificativas de la responsabilidad.*

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia en la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 30.— *Procedimiento.*

En cuanto al Procedimiento Sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 3.981/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

Disposición transitoria única.

Todos los elementos de mobiliario urbano de las terrazas de veladores que se encuentren instalados en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, deberán adaptarse a las prescripciones fijadas en la misma en el plazo máximo de seis meses desde que entre en vigor, exigiéndose su cumplimiento para la renovación de las correspondientes licencias municipales para la implantación de las terrazas de veladores.

Se exceptúan de lo anterior las terrazas de veladores vinculadas a quioscos-bares en espacios de dominio público que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, tengan vigente una concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento que regule la ocupación de dichos espacios con veladores. Dichas terrazas se ajustarán a lo previsto en la respectiva concesión hasta que finalice la vigencia de ésta, momento a partir del cual será plenamente aplicable a dichas terrazas la presente Ordenanza.

Disposición final única.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza sobre el uso común especial del dominio público mediante la instalación de terrazas de veladores, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio siguiente:

- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).
- Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (LBSA).
- Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (RBSA).
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBS).
- Demás disposiciones concordantes.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sanlúcar la Mayor a 30 de mayo de 2016.—El Alcalde, Raúl Castilla Gutiérrez.

6W-3935

ANUNCIOS PARTICULARES

COMUNIDAD DE REGANTES DEL «CANAL DE ISLA MÍNIMA»

De acuerdo con sus ordenanzas, esta Comunidad celebrará junta general ordinaria el miércoles, día veintinueve del presente mes de junio a las diez de la mañana, en primera citación y a las diez y media en segunda y última convocatoria, en la Sociedad Deportiva de Caza y Pesca de Isla Mayor, con arreglo al siguiente:

Orden del día:

- 1.— Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la junta anterior.
- 2.— Lectura y aprobación, si procede, de la memoria general correspondiente al año 2015, que presenta la Junta de Gobierno.
- 3.— Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas de ingresos y gastos del ejercicio 2015, que presenta la Junta de Gobierno.
- 4.— Campaña de riego.
- 5.— Informe del Sr. Presidente.
- 6.— Ruegos y preguntas.

Control: Tendrán acceso los propietarios y representantes debidamente acreditados (entre regantes, una comunicación de delegación y en otros casos, poder notarial).

Sevilla a 10 de junio de 2016.—El Presidente, Antonio Félix Olivares Sánchez.

6W-4344-P

COMUNIDAD DE REGANTES DEL «CANAL DEL MÁRMOL»

De acuerdo con sus ordenanzas, esta Comunidad celebrará junta general ordinaria el jueves día 30 del presente mes de junio a las nueve y media de la mañana, en primera citación y a las diez, en segunda y última convocatoria, en su domicilio social, sito en el número dos de la avenida de Blas Infante, en Isla Mayor, con arreglo al siguiente:

Orden del día:

- 1.— Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la junta anterior.
- 2.— Lectura y aprobación, si procede, de la memoria general correspondiente al año 2015, que presenta la Junta de Gobierno.
- 3.— Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas de ingresos y gastos del ejercicio 2015, que presenta la Junta de Gobierno.
- 4.— Campaña de riego.
- 5.— Seguridad en el recinto de la comunidad. Decisiones a adoptar.
- 6.— Ruegos y preguntas.

Sevilla a 10 de junio de 2016.—El Presidente, Rafael Escrivá Mari.

6W-4345-P

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 990 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es